



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 678 - 2026

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el señor Leonel Rafael Mena Angarita contra la Resolución No. 4633 de 2025

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES

El señor **LEONEL RAFAEL MENA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73551735, quien se desempeña como docente de aula en el nivel primaria, en la Institución Educativa I.E.T.A. y Minera Montecristo Mina Facil, ubicada en Montecristo, Bolívar, puso en conocimiento de esta Secretaría de Educación, la existencia de presuntas amenazas contra su vida, solicitando, en consecuencia, un traslado por razones de seguridad.

Atendiendo a la solicitud presentada por el docente, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas en el Decreto N° 012 de 2025, la entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazado del señor LEONEL RAFAEL MENA ANGARITA. Acto seguido, mediante la **Resolución N°4633 de 2025**, se dispuso su comisión hacia la I.E Placido Retamoza sede Bermúdez del municipio de San Jacinto del Cauca, Bolívar. Esta decisión tuvo como finalidad principal apartarlo del lugar donde se originó la amenaza, con el propósito de mitigar el riesgo y salvaguardar su integridad personal.

El señor **LEONEL RAFAEL MENA ANGARITA**, fue debidamente notificado del contenido de la Resolución N° 4633 de 2025 el día 20 de noviembre de 2025, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El señor LEONEL RAFAEL MENA ANGARITA, fue notificado de la Resolución N° 4633 de 2025, el 20 de noviembre de la misma anualidad, y la presentación del Recurso de Reposición registra en sistema de Gestión Documental de la entidad el 28 de enero de 2026 con código de verificación EXT-BOL-26- 003874.

II. ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme consta en el expediente, el docente fue debidamente notificado del contenido de la Resolución No. 4633 el día 20 de noviembre de 2025, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 678 - 2026

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el señor Leonel Rafael Mena Angarita contra la Resolución No. 4633 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CPACA. A partir de dicha notificación, se habilitó el término legal para interponer los recursos correspondientes. Según el artículo 76 del CPACA, los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Esta disposición se complementa con la regla de cómputo contenida en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, según la cual los términos fijados en días se entienden como días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECHAZO DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé los requisitos que debe asumir el recurrente, cuando pretenda impugnar determinada decisión judicial o Administrativa:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Derivado de lo anterior, el artículo 78 del CPACA ordena que, si el escrito del recurso no cumple los requisitos de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario deberá rechazarlo. Se trata de una facultad reglada y no discrecional: verificado el incumplimiento del requisito temporal del numeral 1 del artículo 77, procede el rechazo de plano. Asimismo, la norma precisa que contra el rechazo de la apelación procede queja; si el rechazo recae únicamente sobre la reposición, no hay queja.

Este argumento se refuerza con La firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos. El artículo 87 del CPACA prevé que los actos quedan en firme, entre otros eventos, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos. La presentación extemporánea del recurso no interrumpe ni debilita ese efecto: vencido el término sin recurso válido, opera la firmeza, lo que habilita su ejecución inmediata.

Finalmente en el expediente se acreditó el docente Leonel Mena Angarita, FUE NOTIFICADO D ELA Resolución N° 4633 de 2025, el día 20 de noviembre de 2025. El recurso de reposición presentado sólo ingresó al Sistema de Gestión Documental de la entidad el 28 de enero de 2026, bajo el radicado EXT-BOL-26-003874. En tales condiciones, el recurso no satisface el requisito temporal dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 CPACA.

Por consiguiente, el despacho considera el rechazo del recurso de reposición, por presentarse por fuera del término legal estipulado para ello, en cumplimiento de las disposiciones legales La Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 678 - 2026

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el señor Leonel Rafael Mena Angarita contra la Resolución No. 4633 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el señor LEONEL RAFAEL MENA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.551.735, contra la Resolución No. 4633 del 20 de noviembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la firmeza de la Resolución No. 4633 del 20 de noviembre de 2025

ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de la presente resolución al señor LEONEL RAFAEL MENA ANGARITA, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico: leorjxa21@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 04 de marzo 2026

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz Polo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora